

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, veintiocho (28) de octubre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que lo siguiente:

El Auto Interlocutorio No. 845 del 11 de octubre de 2021 fue notificado mediante estado 133 del 12 de octubre de esta vigencia y el término de ejecutoria corrió durante los días 13, 14 y 15 de octubre de esta anualidad.

Dentro de dicho término el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición el día 14 de octubre de 2021 (índice 40).

De igual manera, el apoderado de la parte demandada interpuso dentro de dicho término recurso de reposición y en subsidio apelación (índice 41). Sírvase proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 895

PROCESO: 76-109-33-33-001-2019-00017-00
DEMANDANTE: NACION-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
DEMANDADO: COORPORACION AGENCIA AFROCOLOMBIANA HILEROS CONSEJO COMUNITARIO DEL RIO NAYA Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse frente los recursos interpuestos por la parte actora (reposición) y la demandada (reposición y en subsidio el de apelación), vistos en los índices 40 y 41 del expediente digital, en contra del Auto Interlocutorio No. 845 del 11 de octubre de los corrientes, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito de unas pruebas documentales, se prescindió de la audiencia de pruebas y se ordenó correr traslado común a las partes y el Ministerio público para que formularan sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo, si a bien lo tienen, dentro del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

El Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 845 del 11 de octubre de 2021, dispuso (índice 37):

“PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la prueba documental solicitada al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL a instancia de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de pruebas programada para el día 5 de noviembre de 2021 a las 9:00 a.m, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: CORRER traslado común a las partes por el término de 10 días siguientes a la notificación del presente auto, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente.

CUARTO: La sentencia se dictará por escrito dentro del término de 20 días siguientes al vencimiento del traslado ordenado en el numeral primero de este proveído.”

Inconforme con la decisión, dentro del término legal establecido para el efecto, la parte actora interpuso recurso de reposición y la parte demandada impetró el recurso de reposición y en subsidio el de apelación (índices 40 y 41 del expediente digital).

En resumen, la demandante argumenta que la prueba documental frente a la cual se declaró el desistimiento tácito fue solicitada y decretada a favor de la parte demandada, esto es, la Corporación Agencia Afrocolombiana Hileros y Consejo Comunitario Del Rio Naya y no con carga al recurrente como se indicó en el auto recurrido.

Agrega, que adjunta la documentación respecto de la cual se declaró el desistimiento tácito y solicita se declare la revocatoria del auto recurrido y se incorpore la prueba documental aportada, la cual fuera decretada en la audiencia celebrada el 16 de septiembre de 2021.

Por su parte, la demandada aclara que la carga de la prueba objeto de desistimiento tácito fue le fue asignada, quien efectivamente dio cumplimiento a lo ordenado y que se está a la espera del término que se previó para aportar el documento, esto es para el 5 de noviembre de los corrientes y que en el evento de no reponer la decisión que se conceda el recurso de apelación.

El Despacho el día 20 de octubre de 2021 fijó en lista los recursos interpuestos en este asunto, término que corrió durante los días 21, 22 y 25 del mismo mes y año. Durante dicho interregno las partes guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

Señala el artículo 61 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario y en cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En cuanto a la oportunidad para su interposición el art. 318 del Código General del Proceso, precisa, que deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En el presente asunto se tiene que el recurso de reposición fue interpuesto por los extremos en contienda el día 14 de octubre de 2021, esto es, dentro del término de

tres (3) días siguientes a la notificación del Auto Interlocutorio No. 845 del 11 de octubre de 2021, motivo por el cual se tienen presentados dentro del término.

IV. Del caso sub - júdice:

El Despacho deberá determinar si se debe o no reponer para revocar el auto Interlocutorio No. 845 del 11 de octubre de 2021, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito de prueba documental, prescindió de la audiencia de pruebas que estaba programada para el 5 de noviembre de 2021 y se corrió traslado para alegar.

Delanteramente, debe precisar el Despacho que al momento de adoptar la decisión objeto de reparo la prueba documental no había sido aportada al plenario, es decir no se había cumplido con la carga procesal correspondiente, pero no obstante fue allegada certificación por la parte demandante – NACION MINISTERIO DE LA AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, con el recurso impetrado (fl 4 índice 40 del expediente digital), en la que hace constar “*que revisadas las bases de datos de los procedimientos administrativos sancionatorios adelantados conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, que se encuentran a cargo de esta Oficina, no se evidenció el adelantamiento de trámite relacionado con el presunto incumplimiento del Convenio No. 20160447 suscrito entre el Ministerio, la CORPORACION AGENCIA AFROCOLOMBIANA HILEROS y el CONSEJO COMUNITARIO DEL RIO NAYA*”, por lo que en principio no habría lugar a reponer la decisión, pero siendo esta la realidad procesal, se dispondrá reponer para revocar el numeral primero del auto Interlocutorio No. 845 del 11 de octubre de 2021, en aras de un mejor proveer, ordenando correr traslado de la prueba documental referida, por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, para que si a bien lo tienen los extremos en este asunto se pronuncien al respecto.

Una vez vencido dicho término en silencio, se dará aplicación al artículo 173 del C.G.P, aplicable al presente asunto por mandato del artículo 211 del CPACA., esto es, se admitirá e incorporará al plenario la citada prueba.

Por último, el Despacho no concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la parte demandada, por sustracción de materia y dejará incólume las demás decisiones adoptadas en el auto Interlocutorio No. 845 del 11 de octubre de 2021.

Así las cosas, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** el numeral primero del auto interlocutorio No. 845 del 11 de octubre de 2021, el cual para todos los efectos legales quedará así:

“**PRIMERO: CORRER** traslado de la prueba documental allegada al plenario, vista en el folio 4 del índice 40 del expediente digital, por el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que si a bien lo tienen la parte demandante, demandada, Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa jurídica se pronuncien al respecto.

Para tales fines, por secretaría del Despacho **REMITIR** el expediente a los canales digitales suministrados en el presente medio de control.

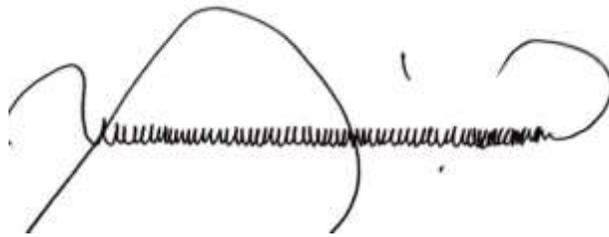
Vencido en silencio el término antes otorgado, **ADMITIR** e **INCORPORAR** la prueba documental que fue objeto de traslado, dando aplicación al artículo 173

del C.G.P, la cual se le dará el valor probatorio en su momento procesal correspondiente, esto es, en la sentencia.”

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto interlocutorio No. 845 del 11 de octubre de 2021, por sustracción de materia.

TERCERO: DEJAR INCÓLUME los demás numerales de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 845 del 11 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'S' followed by a series of horizontal, wavy lines representing the rest of the name.

SARA HELEN PALACIOS
Juez

y.r.c.